

Real cedula. El Rey. En trece de febrero de mill setecientos

sobre conde de Schembra y sus se expidió el despacho siguiente:

Por las su-
yertion. Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla

en los Ter-
rami. y de Leon; de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalen

à for. es.
ylicau. de Nabarra de Guadalupe, de Toledo de Valencia

on de la
ley lo. tit. de Galicia de Ultramar de Sevilla de Cerdeña, de

A. lib. 9.
de Cast.ª cordova de corregida de Murcia de Taen Mos

Algarves de Algezira; de Gibraltar. Mas Nos de

Canaria de las Indias orientales y occidentales

Islas y tierras firmes del mar oceano; Archidu-
que de Austria; Duque de Borgona, de Brabante

y uelani; conde de Arpurg. de Flandes Friol y

Barcelona; señor de Navarra y de Ultramar de

ellos del mi consejo, precedentes y otras de mill

audiencias, y Chancillerias, y todos los corregidores

entre, Gobernadores, Alcaldes mayores y

sindicos y otros jueces y Justicias de el Realengo

como de feudo. Abades y ordenes, tanto a los

que ahora son como a los que se han de aqui adelante

de la misma vida: Que al mi consejo se acurra con

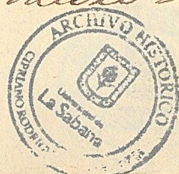
la misma vida: Que al mi consejo se acurra con



Don Francisco Arce, vecino de la villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y pueblo de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la obediencia del auto acordado y Real cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno que prohibe las mandos y prerrogativas de cada uno de los confesores en la ultima enfermedad para sus personas, Iglesias o Comunidades, mandando en aquel tiempo que el ramo de Policia que contribuia considerablemente a la felicidad de la nacion con un desprecio reprehensible perjudicial y excesivo hacia instituir para universal beneficio al confesor mismo, no obstante las firmadas y Juaras Reclamaciones de aquellos Pobres varallos quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos negocios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenia directa y fuertemente adichos Reales dispo-



14
acciones habia durado la codicia nuevos
modos de secular iudicial pues se notaba que
sin consuelo ni libertad del enfermo se hacian
durecciones violentas y engañoras para temerarias
disposiciones en conuencian a las caídas reales
ordenes y en perjuicio de los parientes pobres
agruen la humanidad y las leyes que en
se prefieren = Tomó por el mi consejo con la ex-
puesto por el mi Fiscal, deis enterame de los
hechos que se denunciaban por dicho don
Francisco de Aguas y a este efecto acordó por decreto
de sus de Abril de mil seiscientos ochenta y uno
que el Alcalde mayor de la ciudad de Villa Rica
Puebla de Sanabria y su tierra informase en
el punto lo que conviniera convenientemente recibiendo
suficiente informacion de dichos hechos con audi-
cion y Audiencia. El expresado Sr. Juan de
Aguas; aguen lo hizo. Seis para que señalare
la pueba de avergo o intencionalmente que tubiera
por convenientes: En su cumplimiento se hicieron



por el referido Alcalde mayor las citadas ditas
que remito al mi consejo con su informe, re-
sultando de ellas, que no solo se hallen comra-
vendidas en la expresada Villa de Sanabria y
su tierra la Real cédula de diez y ocho de Agosto
del año del Real Acuerdo de Sevilla y de Decretos Real
del año del Real Acuerdo de Sevilla insertos en ella
toca a las instrucciones y mandatos de cada
a los confesores, sus Iglesias y comunidad de
año tambien la Real Pragmatica de
del de Febrero del Real Acuerdo de Sevilla
que trata de duntentados, mezclandose los
transcos en ellos con pretextos de disponer a fa-
vor del Alma, quando era disposicion vir-
cumbre a los herederos; y la Pragmatica que
cabe que solo les puedan compeler sus pro-
prios sucesos en caso de omision: que los trans-
cos de otro qual tenantio, que es el del
Omnipotente de Estorja, contravenen a las Leyes
y disposiciones que han sido establecidas



oo P

15

con vrgentissima causa y maduro acuerdo
abusando de la xivricidad y pobreza de aquellos
naturales que por su ignorancia o falta de
medios, y tambien por el respeto reverencial
al su proprio curato, o se agnoscian a la volun-
tad de curato, o se hallan impropriadamente
promover su justicia, y que los Parrocos
por el contrario son ricos, y tienen medios
para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse
las Haciendas de los seglares, de que temeraria
la despoblacion de aquel Pais frumento a
Portugal en notorio perjuicio del Estado.
y Examinado en el mi Consejo este asunto
con la madurez y reflexion que acostumbra
temiendo presentarse lo informado al proprio
tiempo por el Sr. Oydor mayor de Sa-
nabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fi-
cal conde de Campomanes por auto de veinte
y tres de Diciembre del año proximo pasado
ha nombrado al Licenciado Don Juan Arias



por Promotor Fiscal y defensor general en la
ciudad de Villa de la Puebla de Sanabria y lugares
de su tierra para promover la observancia
de la Real Pragmatica de Don el Rey Don
Felipe Quinto y seis, que habla de anular
y la Real Cedula de Don el Rey Don
Felipe Quinto y seis, en que esta vi-
sita el Real Decreto de Don Felipe Quinto y seis
que prohíbe y anula los mandos y referencias
de cada uno de los confesores en la misma enfermedad
para sus personas, Iglesias, o Comunidades; y en
su consecuencia ha resultado que dicho Don
Juan de Arce pueda pedir de oficio sobre qual-
quiera contravencion ante la Justicia ordi-
naria y coadyuban en los recursos promovidos
de instancia separada pagandole sus justos
derechos por los intercedidos o contravenidores
segun se determinare por la Justicia que ante
instancia se buelvan a publicar dicha Pragmati-
ca de Don el Rey Don Felipe Quinto y seis



16

y sea y Real cedula de diez y ocho de Agosto de
mil setecientos setenta y uno procediendo el
Alcalde mayor de los Pueblos de Sanabria y demas
jurisdicciones. En la execucion de la misma Real Prag-
matica y Cedula, sin dilacion ni tolerancia, no per-
mitiendo a los Parrocos se mezclen en los abintesta-
tos ni en lo demas que les esta prohibido. Que a los
curulanos que asistieren al otorgamiento de los
testamentos, disposiciones o inventarios en contra-
vencion al citado Real Decreto intenten en la
referida Real cedula de diez y ocho de Agosto
de mil setecientos setenta y uno, y Pragmatica
de dos de Febrero de mil setecientos setenta y seis
ales exijan por cada Ducado de multa por
la primera vez, y suspenda de oficio por dos años,
y doble multa por la segunda contravencion, ade-
mas de la privacion de oficio, y veinte Ducados
de multa a cada uno de los testigos, de cada testamen-
to, codicilo, o memoria, con aplicacion de dichas
multas por tercera parte, a su Camera, y demas.



ciudad. Fue en caso de vacante el defensor,
la Justicia de la Villa de la Puebla de Sanabria
proponga al mi consejo tres abogados para q.
elija el que tubiere por mas a proposito para
tercer este empleo en lo sucesivo. Fue el nomi-
nado Don Francisco Arias haga el juramento
en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fel-
mente su encargo de Promotor Fiscal, y defen-
sor General con puntual arreglo a dichas dis-
posiciones, de donde avno por dicho Alcalde m.^o
a todos los pueblos de aquella Jurisdiccion el
referido nombramientos para que como ante
moradores, y disponga se lea en el mismo Ayun-
tamiento pleno esta Resolucion y que se copie
en los libros capitulares de dicha Villa para q.
como en lo sucesivo. Y para que los parroco-
no se mezclen en los averiguatos con pretexto
alguno ha Resuelto asi mismo el mi consejo
se escriba por el m. Fiscal carta acordada
al ordinario de la Obispa para q. coadyube

o o o





por si y los vicarios foranes de los Arcipres-
biterios y Partidos de toda su Diocesis, a que ten-
gan el debido cumplimiento la citada Real
Pragmatica de 21 de Febrero de mil setecientos
setenta y seis, y Real cedula de diez y ocho de Ato.
de mil setecientos setenta y seis, y demas Reales
disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla
de Sanabria sino en el resto del Obispado. Ul-
timamente ha acordado unánimemente el mi Consejo
que la Real Chancilleria de Valladolid haga
cumplir por su parte la citada Resolucion, asi
en los recursos de apelacion como en los de fuerza
que vayan a ella, poniendo en esta materia
y sus incidencias la mayor atencion entodo su
extenso, proponiendo al mi Consejo qualquiera
otra providencia que le ocurriera al propio
objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó a la
dicha Chancilleria de Valladolid, Alcalde
mayor de la referida Villa de la Puebla de Sana-
bria y demas Jueces de ella y de los lugares

~ ~ ~ ~ ~

De su trece la Real cedula y Provisión corres-
pondiente en trece y catove de Enero proximo
pasado. Pero considerando el mi consejo que
esta Resolución conviene se observe y cumpla en
firmemente por todos los tribunales y Juicias
del Reyno acordó por Decreto de veinte y tres
de dicho mes de Enero expedir esta mi Real
cedula. Por la qual se manda a todos y cada
de vos en vuestros lugares distritos y jurisdic-
ciones veáis la citada Resolución, y la guardéis
cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir
y executar como en ella se contiene dando fe
su entera y pura observancia los ordenes y
providencias que convengán: que así es mi vo-
luntad, y que al traslado impreso de esta mi
cedula firmado de D^{no} Pedro Escobedo de Herrera
mi Secretario y Escribano de Cámara y de Rob-
erto del mi consejo fecho de la misma fee y credito
que aun original. Dada en el Pardo a trece de
Febrero del mil setecientos ochenta y tres

o o o



18

= Yo el Rey = Yo Dⁿ Fran^{co} Fran^{co} de Leiva: Secretario
del Rey Nuestro Señor lo hee escrivir por su
mandado = Dⁿ Juan el Venura Figueroa = Don
Juan de Mendimetta = Dⁿ Blas de Trosoa =
Dⁿ Pablo Ferrandín Bendicho = Dⁿ Bernardo Camero =
Presintado = Dⁿ Nicolás Bendugo = Fememe de can-
ciller mayor, Dⁿ Nicolás Bendugo. I ha hora
con otro moruo, haviendore reconocido en mi su-
premo consejo de las Indias en pleno de sus señores
con una de los espuesos por mi fiscal, lo intere-
sante que es al estado y al publico la puntual
observancia de las providencias de que queda
hecha mencion; he resuelto de contentura de como
de turno de este año se libre curren y publiquen
por vando para que se acuerde su tenor, cum-
pla y execute sin excusa. Y para su efecto orde-
no y mando a mi Consejo de las Indias de las
Indias, Presidentes y Audiencias de ellos, de las
de las Filipinas y adyacentes guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir en la parte que acada

uno tocarse cura mi Real Resolucion, haciendola
Circular y publicar por vando: por fey au mi
vna. Fecha en Madrid a veinte y dos de Dize.
Anno y ochocientos = Yo el Rey = Firmado
El Rey nuestro Amo = Silvestre Collar = Rey
tres Rebecas Reales de firmas

Otra ² El Rey = En diez y ocho de Agosto Anno setecien
to setenta y uno se expidio el Despacho siguiente
Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon Mas don Sicilia de Jerusalem
de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mayorca de Sevilla, de Cerdeña de con
dosa de Coriega, de Murcia, de Jaen de lo Alga
ve de el Africa de Gibraltar Mas Islas de Canaria
Mas Indias orientales y occidentales Islas y tierra
firme del mar Occeano; Archiduque de Austria
Duque de Borgona de Brabant y de Milan
conde de Arpurgs de Flandes Firol y Barcelo
na; Senor de Sicaya y de Molina de el
del m conepo, Presidentes y goyores de las m audi.



y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la m. caud
 y corte, y todos los corregidores, Intermes, Gober-
 nadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las
 ciudades, Villas y Lugares de esta m. Reyno
 an. de Preterito, como de ferros, ordenes, y Aba-
 riego, á los Escribanos publicos y privados de los
 m. pueblos y a todas qualquier persona
 a quien lo comende en esta m. Real Cedula
 sea, ó tocar puede en qualquiera manera

Altiton
 acordado

Laudo: que por el auto acordado 3, titulo to. libro
 5. de la m. Recopilacion se dispone lo sig^{te} "La
 ambicion humana ha llegado a corromper aun
 lo mas sagrado, pues muchos confesores, olvidados
 de su conciencia con varias sugerencias inducen
 á los penitentes y lo que es mas á los que estan en el
 articulo de la muerte á que les dexen sus herencias
 con titulo de Fideicomiso, ó con el de distribuir
 en obras pias, ó aplicadas á las Iglesias y conventos
 de su m. territorio, fundar Capellanias, y otras dispo-
 siciones pias de donde proviene que los testamentos

o

herederos la jurisdicción Real y derecho de la Real
Nacienda quedari defraudados, las conciencias
de los que esto acontefan y executan varamient^{te}.
enxedadas y sobre todo el Daño es gravissimo
y mucho mayor el escandalo; y aun para dar
atodo consentida prohibir absolutamente
á los escribanos hacer escrituras en que directa
e indirectamente se ven imexeridos los con-
fiores, o les quede advertido para disponer de los
tales bienes en su favor o el de su comunidad
o parientes, castigando con las penas de fallosio
á los tales Escribanos, dando por nulos los
instrumentos, y que si de hecho contra viene
ren, queden aplicados los bienes á los Hospitales
y Colegio de Nuestra Señora; por ahora temiendo
presente haverse propuesto por los Focales
el remedio de este Daño, varias veces partici-
paximiente el año de mil seiscientos veinte y dos
y haverse estimado la materia por de algunas
dificultades, atendida la inmundad y brevedad



Celestina para poner la mano regia en lo uni-
 versal sin tan graves daños sin el asenso ó con-
 dato Pontificio, no obstante, contrayendo la duda
 de particular de algun genero de mandos, compre-
 hende el consuelo que les que hacen los fieles aus-
 confesores, parientes, Religiones y conventos en la
 enfermedad de que mueren por lo mayor para
 no son libres, ni con las calidades necesarias antes
 bien muy violentas y dispuestas con persuaciones
 y engaños, sin algun consuelo. El enfermo que
 las dexa en perjuicio de otros parientes supo-
 gotras mas pias: y así acordó que no valgan
 las mandos que fueren hechas en la enfermedad
 de que uno muere aus confesor, sea Clerigo ó Re-
 ligioso ni adeudo de ellos, ni aus Iglesia ó Re-
 ligion para excusar los fraudes referidos; pues
 con esta moderada providencia no se restringe
 ni limita la piedad por que al que le naciere
 de ella y de devocion, las podra hacer en todo el
 curso de su vida, ó si mesorare de la enfermedad
 y de esta suerte se asegure el consuelo de

Donante en aquel apuro, y se curarian las
perniciaciones, Regectiones y fraudes con que
le truxeran, y truxeran la voluntad contra la
afeccion dictada por la naturaleza en favor
de la propia familia; y para conseguir este bien
en universal beneficio. Ellos vauellos con segu-
ridad en los medios de verle establecido y perma-
nente, ya sea por concordatos o aliento Ponti-
ficio o curando ley se relevasen en sollicitud
al tiempo en que su viragead mirare mas
bien de prevenir las cosas: y enretamos el
confes. pondra toda su aplicacion al remedio
en los casos particulares de que tenga noticia
curando a los Escuderos que comulcarieren
a lo que por este auto se les manda y zelando
siempre sobre las Injusticias para que se hegan
guardar por los medios que estan prevenidos
en las Leyes de estos Reynos. Pero habiendo
notado el mi. confes. en repetidos expedientes
que se han seguido en el, el olvido y total aban-
dono con que se ha mirado hasta ahora



lo dispuesto en este auto acordado, dexando conser-
uados sus porciones testamentarias contrarias
en todo sus literal sentido engrave daño y
perjuicio del Estado. Amm. Real Hacienda
y los particulares interesados; con el fin de
evitarlos en lo sucesivo; en conformidad de veinte
y cinco de septiembre del año próximo pasado
me hizo presente el m. consejo habiendo
oido antes de mi don Jucal. lo primero y con-
venientemente que heca tomar providencia
para que esta saludable ley se guardase
en los tribunales y se evitasen los descuidos
y negligencias que pueda haver para su
obseruancia; y conformandome con su Dictamen
por mi Real Resolución publicada y mandada
cumplir en m. consejo pleno en trece de Julio
proximo pasado entre otras cosas se acordó
expedir esta m. Cedula. Por lo qual en atención
á los referidos exemplares antiguos y modernos
que se han visto en el m. consejo de disposiciones

o p

hugerrosos, dolores, e involuntaria y pena
contar y precaver descuidos y estrañas im-
pretaciones en la observancia del dicho Auto
acordado: En mando que todos se cumplan
segun su literal tenor, arreglados a el en
qualesquiera detenciones que dixer lo-
bre los casos de que trata baxo las penas
en el contenido: imponiendo como imponys
igual pena de prudacion. A oficio de los escri-
banos que otorgaren qualesquiera ins-
trumentos en su comarca enion, pues desde
luego declaro nulos los que se executaren
en comarcas: que asi es mi voluntad; y que
al traslado impreso de esta mi cedula, firma-
do de Dⁿ Antonio Martinez Salazar, mi se-
cretario, conrado de Presulatas y Escribano de
camara mas antiguo y de Gobierno de mi corte,
se le de la misma fee y credito que asi original.
Dada en San Ildefonso a diez y ocho dias del mes
de Agosto. Annil. Por el Rey. Por mandado

P



Yo el Rey = Yo D^o J^o J^o Ignacio de Loyola, se-
cretario del Rey nuestro Señor, le hice escuibir
por su mandado = El conde de Aranda = D^o J^o J^o
Favre de Peres = D^o J^o Pedro de Villegas =
Don Antonio de Neja = Don Juan de Aranda =
Mexicana = D^o Nicolas Berdugo = Ferrnando de
Caceres mayor = D^o Nicolas Berdugo = Havi-
endo reconocido en mi Supremo Consejo de
las Indias en pleno de sus señores con lo expuesto
por mi Fiscal que mucho antes de la provi-
dencia general citada se dio D^o J^o J^o de la Cruz
recomendando en veinte y tres de Mayo de mil
seiscientos e sesenta y tres, haciendo un legado a fa-
vor de la Religión de los Clerigos regulares Uni-
versales de la ciudad de Mexico
y viendo que en esta particular no se habia de haver
omisiones y descuidos que correspondia cubrir
por ser sumamente intererante al erario
y al publico que se guarden y cumplan puntual-
mente en aquellos mis Dominios las providencias
de que es hecha mencion, he tenido a con-
tra

Al conde de Tuno. Al este año le habe carmen
y publiquen por vando para que le acuerde
los tenor, cumplida y execute sin excusa. Y para
los efectos ordeno y mando, ammi Virreyes y los
Reynos de las Indias, Presidentes y Audiencias
de ellos, y las otras adyacentes y la de Filipinas
guarden y cumplan y hagan guardar y cum-
plir en la parte que acades uno tocare esta
mi Real Provision; haciendola circular
y comunicar particularmente a los Prelados
regulares para que la hagan entender a sus
subditos y que havien de haverlo veri-
ficado: non sea en mi voluntad. Fecha en
Madrid a veinte y dos de Diciembre de mill
y ochocientos. Yo el Rey = por mandado de
Rey nuestro Señor = Silveira. Collan = hay
tres rubricas Reales de firmes

Otra? El Rey = En diez y ocho de Agosto de mill setecientos
encometemos y como = le expidiese el Despacho
siguiente = El Rey = Por quanto a consulta
de mi Consejo de Camilla tube por bien el mandado

~ ~ ~ ~ ~



libran con fecha de diez y ocho de Agosto de
mil setecientos setenta y uno la Real cedula del
tenor siguiente = A qui la Real cedula ame-
nora::: Y ahora remiendo presente que aun que
los señores el conde ^{Provincial} de Mexico, que se
esta viendo en mi Consejo de las Indias en el para-
fo 3.º tit.º 13.º libro 3.º que trata de las sepulturas
difuntos y funerales, procuraron por su parte
remediar los desordenes y graves daños que se
experimentan en quanto a las disposiciones tes-
tamentarias no son suficientes los medios
que han dispuesto para que se observe y cum-
pla lo mandado por la Ley 2.º tit.º 13.º libro 1.º fol.
32.º tit.º 1.º libro 6.º de la Recopilacion de Indias:
he remuelto a conrmita de mi Consejo de aquellos
Reynos, el primero de Julio proximo pasado
mandar que en todo ellos se observe y guarde
lo dispuesto en el auto acordado comprehendido
en la Real cedula preinserta y que se expida
esta para que sin perda de tiempo se publique

o o o P

y ponga en execucion en los dichos Dominios
el contenido de los yntros y el de las dhas
leyes. Por tanto, por la presente ordeno y mand
a los Virreyes del Peru, Nueva España y Nuevo
Reyno de Granada; a los Presidentes, oidores
y Fiscales de las Audiencias de aquellos Reynos
y del de Filipinas; a los Gobernadores y Justicias
ellos y sus ayacimientos; y luego y encargo
a los muy reverendos Arzobispos, Reverendos
Obispos y canonicos de las Iglesias Metropolitanas
y catedrales de las Diocesis comprendidas
en la demarcacion de los expresados Reynos
y Audiencias; y a los demas Justicias ecclias que
en todo o en parte tocare la observancia de
esta mi Real Resolucion, cumplan y executen
y hagan cumplir y executar puntual y efec
tivamente el contenido de la preinserta Real
cedula y Autos acordados comprendidos en
ella sin ra ni venia contra ni temor en mane
ra alguna, ni permitan que con ningun pretexto

o



en motivo de dilate, suspenda o dispute el puntual y efectivo cumplimiento de quanto por uno y otro se dispone haciendolo publicar p^o cuando para que llegue a noticia de todos, y dandome aviso por mano. Ami. infrascripto Secretario del Reals de esta cedula, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Mateo de Azuaga a diez y ocho de Agosto de mill setecientos setenta y cinco = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Senor = Pedro Garcia Urayonal = Ya hora con otro motivo havien dose reconocido en el enunciado mi supremo Consejo de las Indias en pleno de las salas con vista de lo expuesto por mi Fiscal, lo interese que es al Estado, y al publico la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion; he resuelto a continua de cinco de Junio de este año se sobre curren y publicen por cuando para que se acuerde su tenor cumplido y execute sin escusa: Para su efecto ordeno y mando a mi Secretario del Rey de las Indias, Presidentes

[Decorative flourish]

y Audiencias de ellos, y las Dhas. Superiores y ady-
centes, guarden y cumplan, y hagan guardar
y cumplir en la parte que acada uno tocane
esta mi Real Resolucion, haciendola circular
y publicar por vando, que asi es mi voluntad
Fecha en Madrid a veinte y dos de Diciembre de
mil ochocientos = Yo el Rey = Por mandado del
Rey Nuevo Leon: Alvarre Collar = hoy tres
rubricas senales de firmas _____

otra El Rey = En veinte de Junio de mil ochocientos
setenta y seis se expuso el despacho del tenor
siguiente = D. Carlos por la Gracia de Dios etc.
En dos de Febrero proximo pasado mande pu-
blicar para su observancia en todos mis Do-
minios la Pragmatica Sancion del Tenor
siguiente = Don Carlos por la Gracia de Dios etc.
agui todos los titulos = Al Excmo. Principe
Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo; a los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, condes,
Arcobispos, hombres, Prioros, y las ordenes, comendadores

o p



25
y los comendadores, Alcaldes de los Caballeros, caudales
fuentes y ufanas; y á los del mi consejo, Presidentes
y oydores del mi Audiencia, Alcaldes, Alguaciles
del mi Casa y corte, y Chancillerias; y á todos
los corregidores e Intendentes, Arzobispos, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquier Obispos y Jueces de los mi Reynos
de Mechenga, como los de Lenoxia, Abadeses
y ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad
y prehemineria que sean, así á los que á hora
son, como á los que serán de aqui adelante
y acada uno y qualquier de vos: Sabed: que por
la Ley del tit^o 4. del lib. 5. de la nueva recopilacion
del mi Reyno que trata del tiempo
y caua en que deven aplicar los herederos el
quinto de los bienes de los que mueren abintestado
á beneficio de su alma, se dispone lo siguiente:
« Quando el comitador no fizo testamento, ni dispu-
« so de los bienes del testador, por que paso el tiem-
« po ó por que no quiso, ó por que murió sin hacerlos

200000

„los tales bienes vengyan dexechamente á los
„parientes del que le dio el poder, que hubieren
„de heredar sus bienes abinterrato; los quales, en
„caso que no sean hijos, ni descendientes ó ascen-
„dientes legitimos sean obligados á disponer
„de la quinta parte de los tales bienes por su
„anima del testador; lo qual si dentro del año
„comitado desde la muerte del testador, no lo
„cumplieren mandamos, que nuestros Juicicias
„les compelan á ello ante los quales lo pueden
„demandar y sea parte para ello qualquien
„del Pueblo”. Y habiendose reconocido en embargo
de lo dispuesto y claro de esta ley en los con-
tinuados recursos que de esta naturaleza se
han visto las frequentes controversias y desordenes
que cada dia se suscitaban entre los Juices Eclesi-
y seculares por las diversas interpretaciones que
la dan, extendiendola á casos de que no habla,
y herederos que en ella se exceptuan, deviendo citarse
á lo literal y expreso de ella, cediendo todo en

o



perjuicio de mi varallo, de los testigos herede-
ros de los difuntos y de la recta Administracion
de Justicia; deseando cortar de raíz estos abusos
que solo sirven de perturbar la buena armonia
y tranquilidad publica, se dedico un congreso a pro-
poner una nueva Ley, que con claridad decidiera
para lo futuro, por especial encargo que para
ello se le hizo por el Señor Don Fernando Berro
(de Augusta memoria), un muy caro y amado
hermano, que por sucesivamente se repitio de mi
fiscal oñ. Y habiendo oido en este asunto varios
focales y examinado esta materia con la atenta
reflexion que pide su importancia, conformandome
con el parecer del congreso, he venido en establecer
y mandar que en todas mis Dominios Soboranos
y la siguiente Ley y declaracion: " Por quanto los
Jueces, Asi Eccos como seculares, con abuso de
los dispuestos por la Ley to. titulo 4. lib. 5. de la
recopilacion, la entienden indebidamente a herederos
que en ella se exceptuan y caso de que no habla

~ ~ ~

„ con perjuicio de mis vasallos: que yo se obtenga
„ dicha Ley entera lo por ella ordenado y en la
„ forma y manera que se halla prevenido, cūten-
„ dore al literal y expreso de ella: y mando
„ que los bienes y herencias de los que muexen
„ abintestado absolutamente se entreguen inte-
„ gros sin deducion alguna: a los parientes
„ que deven heredarlos, segun el orden de su-
„ cesion que disponen las Leyes del Reyno
„ deviendo los referidos herederos hacer el entierro
„ de exequias, fúnebres, y mas sufragios
„ que se acostumbraren en el País, con arreglo
„ a la calidad, caudal y circunstancias del
„ difunto, sobre que les encargo sin conuen-
„ cion: y en el caso de no cumplir con esta
„ obligacion los herederos se les compela a ello
„ por su proprio fuero aunque por dicha omi-
„ sion y para el efecto referido se merezca nin-
„ guna Injuria Ecca ni secular en hacer
„ embargos de los bienes: todo lo qual se guarde



y cumpla, sin embargo de qualquiera es-
tulos, vros y conuenciones conuencidas cunqued
sean in memoriales; pnes en caso necessario las
derogo y anulo, como opuestas a xonon y dñō
y se recopile esta Ley entre las demas del
Reyno. E paxe su puntual e invariable ob-
servancia en todos mis Dominios fue acordado
expedir la presente en Fuera de Ley y Prego-
matica Sancion, como si fuera hecha y promul-
gada en cortes, pnes quexis se eue y paxē por
ella sin conuencion en manera alguna p
lo qual, sendo necesario, derogo y anulo todas
las cosas que sean o seer puedan conuencidas:
por la qual encargo a los muy reverendos
Arzobispos, Obispos, Prioros de las ordenes, Vicarios
Provisores, Vicarios y Demas Prelados y Tutores
Eccōs de estos mis Reynos observen la expresada
Ley, como en ella se contiene, sin permitir que
con ningun pretexto se conuenga en manera
alguna: y mando a los del mi Consejo, Precedente

[Decorative flourish]

1
y Doctores de las Audiencias y Chancillerías,
El Real Consejo, Gobernadores, y demás Jueces y
Franciscos de todo mi Dominio, guarden
cumplan y ejecuten la citada Ley, y la hagan
guardar y obedecer en todo y por todo, dando
para ello las providencias que se requirieran
sin que sea necesaria otra declaración al-
guna mas de esta, que ha de tener la puntual
execucion desde el dia que se publicare en
Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de
estos mi Reynos en la forma acostumbrada
por convenir al Real Servicio, bien y
unidad de la causa publica de mi vasallo:
que asi es mi voluntad; y que al traslado im-
preso de esta mi cedula, firmada de D. Ignacio
Echevarria de Nigareda, mi Escribano de Camara
mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo se
le de la misma fe y credito que al original.
Dada en el Pardo a dos de Febrero de mil setecientos
setenta y seis años: Yo el Rey = Yo D.

~ ~ ~



José Ignacio de Soyeneche, secretario del Rey
nuestro Señor, le hace Escibir por su mandado:
Y por quanto para que en mi Dominio de
Indias se cumpla lo prevenido en la presente
Ley y Pragmatica, he venido por mi Real cédula
de tres de Mayo de este año en que se comunicó
á los Virreyes Eclesiásticos, y seculares de ellos.
Por tanto ordeno y mando á mi Virreyes
Precedentes, Audiencias, y Gobernadores de
nuestros Reynos de las Indias, y luego y en car-
go á los muy reverendos Arzobispos, Reverendos
Obispos, á los venerables Deanes, y Cabildos de
las Iglesias de aquellos Dominios, y á los de-
mas Jueces de ellos guarden y cumplan la in-
certa Ley y Pragmatica, y la hagan guardar
cumplir, y executar segun y como en ella
se contiene: que así es mi voluntad; y que del
recibo de este Despacho me den aviso en las pri-
meras ocasiones que se ofrecieren. De San Juan
de los Rios de Guayaquil á trece de Mayo de
año de mil setecientos setenta y seis.

~ ~ ~

To el Rey= Yo D^o Thomas del Valle, secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
su mandado= Marques de San Juan de Medina
Alba= D^o Pedro de León y Escandon= Mar-
ques de Miranda= Faltaba con otros motivos, ha-
viéndose reconocido en el enunciado mi supremo
consejo de las Indias en pleno de sus señores
con vista de lo expuesto por mi Fiscal, lo vire-
reante que es al Estado y al público la
puntual observancia de las providencias
que queda hecha mención, he resuelto á
confabita de cinco de Junio de este año de
sobrecartón y publiquen por vando para que
se acuerde su tenor, cumpla y execute sin
escusa. Para su efecto ordeno y mando á
mis Virreyes de los Reynos de las Indias, pre-
sidentes y Audiencias de ellos, y de las de las
Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir en la parte que
de cada uno tocare esta mi Real Resolución

~ ~ ~



24
haciendo la Circular y publicar por vando: por
lex aui mi Voluntas, Fecha en Madrid a veinte
y dos de Diciembre de mil y ochocientos = Yo el Rey:
Por mandado del Rey nuestro Señor = Alvarre
Covarr = hay tres rubricas finales. A firmas —



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible handwriting on lined paper]

